

U. Rica, Unión de Instituciones Públicas (autor)

ORGANIZACION

DE LA

ENSEÑANZA SUPERIOR

Y

Escuelas Profesionales.

San José.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.

1889.



Nº XXVI.

BERNARDO SOTO,

Presidente Constitucional y General en Jefe del Ejército
de la República de Costa Rica,

En uso de las facultades que le confiere el artículo IV de la Ley nº 4 de 20 de agosto último,

DECRETA

La siguiente organización de la Enseñanza superior y Escuelas profesionales.

CAPÍTULO I.

De la Enseñanza superior y Escuelas profesionales.

Artículo 1º.—La Enseñanza superior y la profesional se dará en escuelas generales y en escuelas especiales, bajo el régimen y gobierno que en esta ley se estatuye.

Artículo 2.—Habrà tres escuelas generales:

- a) De Derecho.
- b) De ciencias naturales y físico-matemáticas.
- c) De Medicina.

Artículo 3.—Las escuelas especiales dependerán



de aquella de las escuelas generales con la cual tengan afinidad por razón de la ciencia que en ellas se enseñe.

Artículo 4.—La Escuela de Derecho tiene en mira la enseñanza de las siguientes materias:

Prolegómenos ó Enciclopedia del Derecho.

Instituciones de Justiniano.

Elementos de Derecho Civil patrio.

Derecho Político.

Derecho Administrativo.

Derecho Mercantil.

Derecho Penal

Derecho Internacional Público.

Derecho Internacional Privado.

Elementos de Derecho Natural.

Economía Política y Estadística.

Elementos de Hacienda Pública.

Procedimientos Civiles y Penales.

Práctica Forense.

Oratoria Forense.

Medicina legal.

Filosofía del Derecho.

Legislación comparada.

Artículo 5.—En la Escuela de Derecho se abrirán, además, los cursos de ciencias sociales y de Filosofía, Lenguas y Literatura que el Reglamento ó el gobierno de la Escuela acuerden.

Artículo 6.—Los cursos de ciencias sociales y Filosofía, Lenguas y Literatura que pueden abrirse en la Escuela de Derecho, comprenderán las siguientes materias:

Lengua y Literatura latinas.

Lengua y Literatura griegas.

Literatura castellana: dicción é improvisación.

Literatura comparada.

Filología.

Filosofía é Historia de la Filosofía.

Ciencias históricas.

Ciencias sociales.

Artículo 7.—La Escuela de Ciencias naturales y Físico-matemáticas tiene en mira la enseñanza de las asignaturas siguientes:

Matemáticas.

Astronomía.

Física.

Química.

Mineralogía.

Zoología y Anatomía comparada.

Geología y Paleontología.

Botánica.

Artículo 8.—Los ramos de enseñanza de la Escuela de Medicina se determinarán en el Reglamento que organice dicha Escuela.

Artículo 9.—La enseñanza de las Escuelas comprende:

- a) Lecciones.
- b) Conferencias y ejercicios practicados por los estudiantes bajo la dirección de los profesores.
- c) Trabajos de laboratorio.

CAPÍTULO II.

Personal docente.

Artículo 10.—El personal docente se compone de profesores ordinarios y de profesores extraordinarios, en el número que, á juicio del gobierno de la escuela, se determine.

Artículo 11.—Los profesores ordinarios y los extraordinarios serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta y elección del gobierno de cada escuela.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos con



profesores extranjeros, quienes entrarán de lleno en el ejercicio de su cargo.

Artículo 12.—Los profesores ordinarios, una vez nombrados, no pueden ser removidos de sus puestos, á menos de existir causa grave justificada.

Artículo 13.—Los profesores extraordinarios serán nombrados por un término que no bajará de un año. Asistirán á las juntas ó reuniones á que fueren llamados, pero no tendrán voto en las decisiones.

Artículo 14.—La dotación de los profesores será fijada por la ley ó por contrato; y no podrá ser alterada en perjuicio de ellos sino de cuatro en cuatro años.

Artículo 15.—Cuando un profesor esté impedido de asistir á sus clases, se procederá al nombramiento de un sustituto, sin necesidad de autorización del Poder Ejecutivo. El término no excederá de dos meses.

Artículo 16.—En todo nombramiento se determinará la dotación y cargo del profesor.

Artículo 17.—Tanto los profesores ordinarios como los extraordinarios pueden anunciar y dar cursos independientes de sus funciones oficiales.

CAPÍTULO III.

Autoridades.

Artículo 18.—Cada escuela estará regida en lo científico, económico y administrativo, por un Consejo.

Artículo 19.—El Consejo se compone:

a) De dos miembros elegidos por el Ministerio de Instrucción Pública por el término de dos años.

b) De tres miembros designados por la Socie-

dad ó Academia legalmente constituída que cultive la ciencia que la escuela tiene en mira enseñar.

c) De los profesores ordinarios y extraordinarios de la respectiva Escuela.

Artículo 20.—Cuando no hubiere Sociedad ó Academia legalmente constituída que designe los miembros que deben formar parte del Consejo, el Ministro de Instrucción Pública agregará un miembro más á los dos que indica el artículo anterior.

Artículo 21.—El Consejo reunido en Asamblea nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario. La duración de este nombramiento será de dos años.

Artículo 22.—Habrà, además, un Secretario-Tesorero y un Bibliotecario en cada Escuela general. Estas funciones pueden ser desempeñadas por un solo empleado.

Artículo 23.—Los profesores ordinarios no tendrán voto en aquellos asuntos de administración general ó puramente económicos de la Escuela, ni en aquellos en que en que estén interesados.

Deberán, sin embargo, asistir á todas las reuniones á que fueren convocados.

Artículo 24.—El Presidente del Consejo tiene especialmente á su cargo la disciplina general de la Escuela.

Artículo 25.—El Consejo someterá á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública los programas de estudios y de exámenes, y su Presidente es el medio de comunicación con los Supremos Poderes.

Artículo 26.—La dirección y vigilancia especial de cada Escuela se confiará, bajo la autoridad del Presidente, á un Director nombrado dentro del personal docente, por el Consejo, en asamblea general.

Artículo 27.—El Director durará dos años y podrá ser reelegido.

Artículo 28.—Los profesores de cada Escuela se reunirán bajo la presidencia del Director para discutir asuntos especiales de la Escuela y transmitir al Consejo ó al Ministerio de Instrucción Pública, por el intermedio del Presidente del Consejo, el resultado de sus deliberaciones.

CAPÍTULO IV.

De los estudiantes.

Artículo 29.—Los cursos de las Escuelas se abren para estudiantes y para oyentes.

Artículo 30.—Son estudiantes los que, provistos de un certificado de madurez de la División Superior de los Colegios nacionales ó de otros documentos juzgados como equivalentes por el Consejo, se matriculen en cualquiera de las Escuelas.

Artículo 31.—Los reglamentos determinarán cuáles son las Secciones de la División Superior de los Colegios, cuyos certificados de madurez dan acceso á las varias Escuelas.

Artículo 32.—Para poder entrar á las Escuelas de Derecho y de Medicina, los estudiantes están obligados á seguir durante un año cierto número de cursos de ciencias y de letras, según el plan que se adopte en el Reglamento.

Artículo 33.—Sólo los estudiantes pueden sufrir exámenes de grado.

Artículo 34.—Son oyentes aquellos que han solicitado y obtenido autorización para seguir cursos determinados. Deben tener diez y siete años cumplidos, y pueden, si lo solicitan, sufrir exámenes sobre los cursos que han seguido.

Artículo 35.—Al Director de cada Escuela, al

Presidente del Consejo y en último resorte, al Ministerio de Instrucción Pública, está encomendada la disciplina de los estudiantes y de los oyentes, los cuales por causas graves, pueden ser rayados de los registros de la Escuela.

Cada profesor responde de la disciplina de su auditorio.

Artículo 36.—Los derechos de matrículas, certificados, títulos y grados, se fijarán por el Consejo de cada Escuela.

El producto de tales impuestos se invertirá en los gastos imprevistos de cada Escuela, según lo acuerde el Consejo.

CAPÍTULO V.

Exámenes y grados.

Artículo 37.—Los estudiantes sufrirán, al fin del año escolar, examen sobre las materias de los cursos á que se hayan inscrito.

De todo examen se expedirá á favor del estudiante que lo haya sufrido, un certificado.

Artículo 38.—Los certificados de los profesores no tienen valor legal ninguno.

Artículo 39.—El Consejo puede dispensar de la enseñanza prevenida en el artículo 32 de esta ley á los estudiantes que justifiquen, por examen ó por documentos estimados suficientes, los conocimientos literarios ó científicos equivalentes.

Artículo 40.—El Consejo de cada Escuela, confiere, previo examen, los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, y expide los certificados y los títulos profesionales de las varias Escuelas especiales.

Artículo 41.—Será objeto de los reglamentos, la

extensión, naturaleza y condiciones de los diferentes exámenes de las Escuelas.

Artículo 42.—Los exámenes tendrán lugar ante tribunales compuestos de profesores, designados por el Consejo y por dos miembros más, extraños al personal docente.

CAPÍTULO VI.

Rentas y gastos.

Artículo 43.—El Consejo de cada Escuela forma anualmente su presupuesto de gastos, especificando el empleo de sumas.

Artículo 44.—Los sueldos de profesores y empleados, los gastos generales y extraordinarios y la adquisición de libros y material científico de las Escuelas, se harán con cargo á los intereses del capital destinado por la ley á la enseñanza superior.

Artículo 45.—El importe que no cubra el monto de aquellos intereses, será sufragado por el Tesoro Público, con las asignaciones del presupuesto general.

Artículo 46.—Cuando los presupuestos de cada Escuela excedieren del monto disponible del fondo destinado especialmente á su sostenimiento, se reunirán en Consejo los Presidentes de los respectivos Consejos y los Directores de las Escuelas, presididos por el Ministro de Instrucción Pública, para discutir las partidas solicitadas por cada una de ellas.

CAPÍTULO VII.

Constitución de las Escuelas en personas jurídicas.

Artículo 47.—Cada escuela general constituye por sí, una persona jurídica, con capacidad para reci-

bir donaciones y legados. No pueden, sin embargo, aceptar tales donaciones y legados sin autorización del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones finales.

Artículo 48.—El reglamento general y los especiales de cada Escuela desarrollarán los puntos fundamentales de esta ley.

Artículo 49.—Deróganse los capítulos 6º, 7º y 8º de la Ley fundamental de Instrucción Pública, de 12 de agosto de 1885, y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintiocho días del mes de marzo del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

BERNARDO SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,
MAURO FERNÁNDEZ.

Nº XXVII.

BERNARDO SOTO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En ejecución del decreto nº XXVI, de 28 del
corriente,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Enseñanza, vacaciones, lecciones, edificio etc.

Artículo 1º—El año escolar en las Escuelas superiores generales y en las especiales durará diez meses dividido en dos cursos, que principiarán en febrero y agosto de cada año. En los meses de julio y enero habrá vacaciones para profesores y estudiantes, sin perjuicio de los deberes que durante ellas correspondan á los primeros. En la última semana del segundo curso se verificarán los exámenes anuales y los de grados.

Las sesiones de exámenes podrán abrirse de nuevo en la primera semana del primer curso.

Artículo 2º—Los cursos no se interrumpirán sino los domingos, días civiles y los religiosos admitidos por la ley.

Artículo 3º—El último domingo de enero se leerá en las Escuelas generales un discurso de apertura de cursos, que se encargará por el Presidente del Consejo de la Escuela, sucesivamente á cada uno de los profesores de ella. El Presidente determinará el orden de sucesión de los profesores encargados del discurso.

Artículo 4º—El discurso se consignará, con la anticipación debida en la Secretaría de la Escuela, para su impresión. Con el discurso se publicará:

1º—La lista nominativa de los estudiantes y oyentes matriculados en el año precedente y la de los que hubiesen hecho exámenes anuales y finales. De los estudiantes suspensos ó no aprobados se indicará el número, pero se callarán los nombres.

2º—La lista nominativa de los profesores que enseñarán durante el año, con indicación de las asignaturas de cada uno. Se anotarán las variaciones de estas listas respecto de las anteriores; y cuando haya muerto algún profesor, irá adjunta una breve noticia de su vida y escritos, compilados por orden del Consejo.

Artículo 5º—El Consejo de la Escuela fijará el día en que deben principiar los cursos y vacaciones.

Artículo 6º—Las aulas del edificio de toda Escuela están exclusivamente destinadas á la enseñanza de los profesores y á los servicios de la misma Escuela. No pueden usarse para ningún otro fin, á menos que especialmente lo autorice el Consejo de la Escuela.

CAPÍTULO II.

De los estudiantes y de los oyentes.

Artículo 7º—Son estudiantes ú oyentes los que, conforme á matrícula se hayan inscrito en los cursos de las Escuelas, con uno ú otro carácter.

Artículo 8º—Los estudiantes tendrán derecho á la obtención de los grados académicos y títulos profesionales establecidos en cualquier Escuela, cuando se hayan conformado en todo á las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

Artículo 9º—Para matricularse estudiante se pre-

sentará petición en papel común á la Secretaría de la respectiva Escuela. En ella, además del nombre del estudiante y del de sus padres, deberá expresarse:

- a) Lugar de nacimiento.
- b) Domicilio de la familia y habitación del alumno en la ciudad.
- c) Indicación de la escuela en que intente cursar ó carrera que desea seguir.

Se acompañará á la petición:

- 1º—La fe de nacimiento.
- 2º—Certificado de madurez, expedido por un colegio nacional, ó cualquier otro documento que, conforme á la ley, equivalga á la conclusión de los estudios de segunda enseñanza.

3º—Recibo de la cuota de matrícula.

Artículo 10.—Los oyentes presentarán también los mismos atestados y cumplirán con las mismas formalidades; pero están dispensados de la presentación de los documentos indicados en el párrafo 2º del artículo anterior.

Artículo 11.—Los estudiantes extranjeros que quieran matricularse, deberán presentar un atestado regular de haber concluído los estudios de segunda enseñanza, si han de inscribirse en el primer año de estudios de cualquier Escuela; y si pretendiesen inscribirse en otro año, aquel mismo atestado y el de los cursos seguidos fuera de la Escuela.

Artículo 12.—El Director de la Escuela, conformándose á las disposiciones de la ley y reglamentos, examina los atestados y acuerda ó rechaza la inscripción.

En caso de reclamarse contra su decisión, resolverá el Consejo.

Artículo 13.—El Consejo de la Escuela de Derecho, para los estudiantes que en ella se matriculen, y el Consejo del Liceo de Costa Rica para las demás

escuelas generales y especiales, juzgarán si los estudios de segunda enseñanza hechos fuera de los colegios nacionales, equivalen á los requeridos para el certificado de madurez.

El Director de la Escuela en la cual se hace la inscripción, determinará el año á que corresponden los estudios hechos fuera de ella.

Artículo 14.—El tiempo hábil para hacer la inscripción de que habla el artículo 9º será de diez días. El Consejo fijará el día en que debe abrirse la matrícula.

Artículo 15.—El Secretario de la Escuela fijará en las tablas de anuncios de ésta, tan luego como las inscripciones hayan sido despachadas, la lista de los estudiantes ú oyentes cuyos documentos estén en regla.

Artículo 16.—Una vez publicados los nombres de los estudiantes admitidos, se presentarán éstos á la Secretaría á retirar un libreto de inscripción.

Artículo 17.—El libreto de inscripción llevará el sello de la Secretaría y en él anotará el Secretario de la Escuela la fecha y el año en que cada estudiante ha sido habilitado para servirse de él y la cantidad pagada por derechos de matrícula.

En el libreto escribirá el estudiante su nombre, el de los profesores cuyos cursos quiera seguir y el título de tales cursos.

Los profesores anotarán al fin de cada curso, en dicho libreto, la conducta y diligencia de los estudiantes.

Artículo 18.—El Secretario de cada Escuela llevará dos registros:

1º—Uno, de los estudiantes y oyentes matriculados, y

2º—Otro, de la carrera escolar de cada estudiante.

De ambos se dará extracto al Director de la Escuela.

Artículo 19.—Recibido de la Secretaría el libreto de inscripción y un extracto del Reglamento, que contenga las disposiciones relativas á los derechos y deberes de los estudiantes, el estudiante se presentará al Director, el cual le entregará el plan de estudios y horario de la escuela.

En seguida ocurrirá el estudiante á los profesores cuyas lecciones quiera seguir, los cuales anotarán bajo su firma, en el libreto de inscripción, la fecha de la presentación del estudiante.

Á más tardar, un mes después de la apertura de los cursos, todo estudiante consignará su libreto de inscripción con las firmas de los profesores, en la Secretaría, la cual hará las oportunas anotaciones en el registro de carrera escolar, y lo devolverá luego al estudiante.

Artículo 20.—La matrícula cesa:

1º—Por pena disciplinaria, y

2º—Por licencia pedida y obtenida.

Artículo 21.—El libreto de inscripción se renovará cada año.

Artículo 22.—Al fin del curso, después de los exámenes, el estudiante recibirá por derecho, un atestado en el cual se trascribirá toda su carrera anual escolar.

Artículo 23.—Terminado el año escolar, dentro de diez días de clausurados los cursos, ó dentro de los diez primeros días del año escolar siguiente, el estudiante depositará en la Secretaría el libreto de que se ha servido en el año precedente, y recibirá uno nuevo.

La nueva inscripción se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º

Artículo 24.—La inscripción y pago de la matrícula da derecho al estudiante á todos los beneficios y



usufructos de la Escuela, á saber: asistencia á las lecciones, conferencias y ejercicios de los profesores; acceso á los laboratorios y museos, á las salas de lectura, al uso de los libros de la Biblioteca Nacional y de la particular de cada Escuela, y opción á las pensiones, premios y otras fundaciones que la ley ó los particulares establezcan.

El ejercicio de estos derechos está subordinado á las disposiciones del reglamento general y á los especiales de cada Escuela.

Artículo 25.—El estudiante es libre, salvo las excepciones del reglamento de cada Escuela, para inscribirse á voluntad, cada año, á los cursos que quiera seguir, sin atenerse al orden establecido al principio de cada año, en la Escuela en que curse. Pero antes de ser admitido á examen de grado, deberá haber llenado las condiciones exigidas respecto á la duración de estudios y al número de cursos prescritos por el reglamento.

Artículo 26.—No será lícito á ningún estudiante inscribirse durante el año, á menos de diez yocho, ni á más de treinta horas de lecciones por semana de seis días.

CAPÍTULO III.

De los exámenes.

Artículo 27.—En cada escuela habrá exámenes anuales de curso, de carrera y de graduación.

Artículo 28.—Los exámenes son públicos. El número y orden de éstos, el programa y la formación de tribunales se determinará en el reglamento de cada Escuela.

Ningún estudiante podrá ser admitido á un examen de graduación ulterior, sin haber sufrido el anterior.

Los miembros del tribunal de exámenes, extraños al cuerpo docente oficial, serán nombrados por el

Ministerio de Instrucción Pública. Se designarán mes y medio antes de tener lugar los exámenes.

Artículo 29.—El período de exámenes se divide en dos partes: la primera, al término del año escolar, y la otra, al principio del siguiente.

En el segundo período se admitirán los estudiantes que, por causa justificada, no se presentaron durante el primer período, ó los que, habiendo sido reprobados en alguna de las materias del examen precedente, hubieran obtenido de la comisión examinadora licencia para reparar en el segundo la prueba fallida en el primero

Artículo 30.—Los exámenes de Doctorado pueden hacerse en cualquier mes del año escolar.

Artículo 31.—El estudiante que no hubiere obtenido de sus profesores al fin de cada curso los atestados de diligencia requeridos por esta ley, no podrá presentarse á examen anual.

Artículo 32.—El examen para la obtención de los diplomas, títulos y certificados establecidos, versará sobre cada una de las materias indicadas en el Reglamento de cada Escuela.

Artículo 33.—El estudiante que fuese reprobado en cualquiera de las asignaturas del examen, no podrá obtener aprobación sobre el todo.

Artículo 34.—Los estudiantes que hayan fallado en una materia, ó en dos, á lo más, podrán hacer nuevo examen en las materias que determine el Tribunal; pero si el examen fuere para el Doctorado, no podrán recibir el diploma.

Artículo 35.—El estudiante que hubiese fallado en más de dos pruebas, deberá hacer examen completo en todas las asignaturas del grado que pretenda adquirir.

Artículo 36.—El que no recibiere la censura legal en todas las materias, sólo podrá ser admitido una vez más á examen.



Artículo 37.—Fallando la segunda vez, no en todas, sino en algunas materias, la comisión de exámenes determinará el tiempo dentro del cual podrá presentar-se el estudiante á nuevo examen, en dichas materias.

Artículo 38.—El Tribunal de exámenes aprecia el valor de cada examen por medio de cifras de 1 á 5. En el proceso verbal se inscribirán estas cifras y firmarán todos los miembros del Tribunal.

Artículo 39.—El examen es válido, cuando el promedio de cifras no pasa de 3. Sin embargo, si el Tribunal ha calificado con la cifra 5 una de las pruebas, el candidato debe sufrir en el término que fije el mismo Tribunal, un nuevo examen sobre la materia ó prueba fallida; y mientras tanto se suspende la calificación final.

Artículo 40.—Los exámenes orales de grados, salvo las excepciones de los reglamentos especiales, se verificarán de conformidad con las reglas siguientes:

a) Si el examen comprende, por lo menos, cuatro partes, se apreciará el todo por el promedio de cifras obtenido en cada una de las diferentes pruebas ó cuestiones.

b) El examen es inadmisibile:

Si el promedio general pasa de 3.

Si el Tribunal ha calificado con 5 dos pruebas.

c) El examen es de admisión, con aprobación completa, cuando el promedio es menor de 2.50.

Artículo 41.—Si el examen comprende menos de cuatro partes, cada prueba se aprecia individualmente.

El examen se considera admitido, si la cifra de cada asignatura no pasa de 3; admitido con aprobación, si el promedio está comprendido entre 2 y 2.50; admitido con aprobación completa, si la cifra es menor de 2.

El resultado del examen de aprobación se anunciará al candidato.

CAPÍTULO IV.

Gobierno de las Escuelas.

Artículo 42.—El Gobierno de cada Escuela se regirá por las siguientes autoridades:

- 1º—Por un Consejo Superior;
- 2º—Por el Presidente del Consejo;
- 3º—Por el Director de la Escuela;
- 4º—Por los Profesores.

CAPÍTULO V.

Consejo Superior.

Artículo 43.—El Consejo Superior funcionará en Asamblea general y en Asamblea particular.

A la Asamblea general concurrirán con voz y voto los profesores á quienes la ley lo acuerda y los demás miembros del Consejo.

Artículo 44.—Corresponde al Consejo en Asamblea general:

1º—Elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

2º—Elegir asimismo el Director de la Escuela.

3º—Acordar el plan de estudios, reformarlo y someterlo á la sanción del Ministro de Instrucción Pública.

4º—Aprobar ó reformar los programas de los profesores después de revisados por el Director de la Escuela.

5º—Establecer las pruebas y ceremonias para la colación de grados y expedición de títulos profesionales.

6º—Conceder ó negar local para que los profesores libres dicten sus cursos de acuerdo con el Reglamento y programas de la Escuela.

7º—Dictar su Reglamento y los relativos al orden y disciplina de la Escuela.

8º—Resolver sobre la aceptación ó rechazo de certificados de estudios, para la admisión á los cursos de la Escuela.

Artículo 45.—Corresponde al Consejo en Asamblea particular:

1º—Determinar el número de cátedras de la Escuela y proponer al Poder Ejecutivo los profesores ordinarios y extraordinarios que deban servirlos.

2º—Nombrar y remover al Secretario, Tesorero y Bibliotecario de la Escuela.

3º—Fijar los derechos de grados, de matrícula, de certificados de estudios ú otros emolumentos que deban pagar los estudiantes ó los que soliciten revalidar sus diplomas ó certificados de estudios.

4º—Proponer al Poder Ejecutivo, previa justificación, la remoción de los profesores que no sean dignos de continuar desempeñando la cátedra por su inasistencia, incapacidad ó mala conducta.

5º—Tratar con las Universidades, Academias ó Escuelas superiores extranjeras la reciprocidad en la admisión de sus diplomas como títulos meramente académicos.

6º—Presentar anualmente el presupuesto de gastos en la época que fije el Ministro de Instrucción Pública.

7º—Aplicar á profesores y alumnos las penas reservadas á su jurisdicción y mantener el orden y la disciplina.

8º—Designar y reglamentar las funciones y atribuciones de los empleados de su nombramiento.

Artículo 46.—Para las sesiones del Consejo Superior es indispensable la asistencia de la mitad más uno de los miembros que lo componen.

Artículo 47.—A toda sesión del Consejo deben

concurrir, por lo menos, tres miembros extraños al personal docente, y entre ellos uno de los delegados del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 48.—Las elecciones del Consejo serán nominales.

CAPÍTULO VI.

Presidente del Consejo Superior.

Artículo 49.—Corresponde al Presidente:

1º—Presidir las sesiones del Consejo y representar á la Escuela en todas las ocasiones de solemnidad y en sus relaciones con las autoridades y corporaciones científicas.

2º—Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo.

3º—Presidir el Tribunal de exámenes y la colación de grados y recibir el juramento á los graduados.

4º—Llevar la correspondencia con el Gobierno y Establecimientos científicos, y expedir á nombre de la Escuela sus títulos, diplomas y certificados, los cuales serán refrendados por el Director de la Escuela y por el Secretario del Consejo.

5º—Ejercer la jurisdicción superior policial y disciplinaria, que las leyes y reglamentos le acuerdan, imponiendo penas disciplinarias correccionales por las faltas de los profesores, estudiantes y demás empleados.

6º—Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con sujeción al presupuesto y expedir los giros respectivos.

7º—Elevar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre la marcha de la Escuela, resoluciones y acuerdos tomados durante el año escolar, acompañando una cuenta demostrada de entradas y gastos, y el inventario de las existencias de la Escuela.



Artículo 50.—En caso de ausencia, renuncia ó muerte del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente.

CAPÍTULO VII.

Director de la Escuela.

Artículo 51.—Corresponde al Director de cada Escuela:

1º—Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.

2º—Eleva anualmente al Consejo un informe sobre la marcha de la enseñanza, necesidades de ella, asistencia de los discípulos y rendición de exámenes en la Escuela y sus dependencias.

3º—Expedir los certificados de prueba de cursos.

4º—Eleva á conocimiento del Consejo la inasistencia de los profesores y demás empleados, para lo cual el Secretario debe pasarle mensualmente la nómina de los inasistentes.

5º—Evacuar los informes que solicite el Presidente del Consejo.

6º—Mantener el orden y la disciplina en la Escuela, pudiendo en casos graves expulsar alumnos por el término de ocho días, debiendo en este caso dar cuenta al Presidente para que el Consejo dicte la resolución que estime procedente.

7º—Convocar y presidir las conferencias de profesores.

8º—Presidir los exámenes anuales en ausencia del Presidente del Consejo.

9º—Revisar los programas de los profesores y dar cuenta de ellos al Consejo Superior.

Artículo 52.—Los empleados de la Escuela están bajo la dependencia del Director, y á su cargo está la conservación del edificio y material científico de la Es-

cuela y la vigilancia del archivo, contabilidad y biblioteca de la misma.

Artículo 53.—En caso de ausencia, renuncia ó muerte del Director, el Presidente nombrará uno interinamente, mientras el Consejo decide conforme á la ley.

CAPÍTULO VIII.

Profesores.

Artículo 54.—Los profesores serán nombrados en la forma prescrita por la ley.

Artículo 55.—En los casos en que no hubiese Sociedad científica ó Academia constituida que designe los miembros que deben formar parte del Gobierno de las Escuelas, los nombramientos de catedráticos se harán directamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 56.—Se prohíbe la acumulación de cátedras en un mismo profesor, exceptuándose los casos extraordinarios cuando así lo declare y lo autorice el Consejo; pero en ningún caso se permitirá el desempeño de más de dos cátedras.

Artículo 57.—Los cursos de los profesores son obligatorios ó libres.

Son obligatorios aquéllos cuya frecuentación está prescrita por el Reglamento de la Escuela; libres todos los demás.

Artículo 58.—Los profesores están obligados á dar el número de lecciones y conferencias fijadas por el Consejo, á las horas y por el tiempo que marque el horario de la Escuela, sujetándose al plan de estudios y programas aprobados por el mismo Consejo.

Artículo 59.—Los profesores están asimismo obligados á asistir á las reuniones del Consejo y á las conferencias de profesores; tomar parte en las comisiones examinadoras, á las cuales sean llamados; y desempe-

ñar las comisiones de concursos para que fueren nombrados por el Ministerio ó por el Consejo Superior.

No pueden excusarse de tales obligaciones, por razón de ocupación ó profesión particular, ni hacerse subrogar sin autorización, ni cambiar el horario de sus lecciones, á su arbitrio, ni por convenio con los estudiantes.

Artículo 60.—Si durante el año conviniere al profesor cambiar la hora señalada á sus lecciones, puede solicitarlo del Presidente del Consejo, por medio del Director de la Escuela.

Artículo 61.—El profesor que por motivos de salud no pudiere asistir á su lección, lo avisará en tiempo al Director de la Escuela, para conocimiento de los estudiantes.

Artículo 62.—Cuando por razón de enfermedad temiese el profesor no poder asistir por varios días á sus lecciones, ocurrirá al Presidente del Consejo, quien designará un suplente, ó se procederá al nombramiento de otro profesor conforme á la ley.

Artículo 63.—Sólo en el caso de enfermedad costeará la Escuela el sustituto.

Artículo 64.—Todo profesor está obligado á llevar un libro privado en el cual anotará sucesivamente las tesis que comprendan las lecciones y conferencias que desarrolle en su curso, debiendo presentarlo al Consejo Superior cuando éste lo disponga.

CAPÍTULO IX.

Conferencias de profesores.

Artículo 65.—Para el mantenimiento de la unidad y armonía de la enseñanza, para la conservación de la disciplina de la Escuela y para la vigilancia inmediata de los estudiantes y oyentes, el Director convo-

cará periódicamente á los profesores ordinarios y extraordinarios para someter á su consideración y decisión todos aquellos puntos que conduzcan al progreso de la Escuela.

Artículo 66.—De los acuerdos y resoluciones tomados en las conferencias de profesores se dará cuenta al Presidente del Consejo Superior.

CAPÍTULO X.

Secretario, Tesorero y Bibliotecario.

Artículo 67.—Para desempeñar el puesto de Secretario de una Escuela, se requiere título académico.

Artículo 68.—Al Secretario corresponde:

1º—Atender diariamente al despacho de los negocios, por el número de horas que fije el Consejo.

2º—Actuar en las sesiones del Consejo Superior cuando éste no funcione en Asamblea general y refrendar sus actos oficiales y las actas de las conferencias de profesores.

3º—Concurrir á los exámenes y colación de grados para levantar el acta correspondiente y formar el expediente.

4º—Llevar la matrícula y demás registros de ley.

5º—Vigilar por la conservación de todo el material de la Escuela que no fuere el científico y por su inmediata inscripción en los inventarios.

6º—Formar el inventario que ha de presentar anualmente para comprobar las existencias de la escuela.

Artículo 69.—En caso de ausencia ó enfermedad, renuncia ó muerte del Secretario, desempeñará interinamente sus funciones la persona que indique el Presidente del Consejo Superior.

Artículo 70.—Al Tesorero le corresponde colec-

tar y percibir todas las sumas que por cualquier título correspondan á la Escuela y llevar la contabilidad en la forma que lo acuerde el Consejo.

Artículo 71.—Las funciones y deberes del Bibliotecario serán determinadas por el Consejo Superior.

CAPÍTULO XI.

Disciplina.

Artículo 72.—Los estudiantes están sujetos á la jurisdicción disciplinaria en los casos de insubordinación á las autoridades de la Escuela, destrucción de los avisos oficiales que en el edificio se coloquen y desorden ó faltas á la moral pública en el interior del establecimiento.

Artículo 73.—Las penas son:

1.^a—Apercibimiento.

2.^a—Suspensión por tiempo determinado.

3.^a—Expulsión.

Artículo 74.—Los profesores llamarán al orden al estudiante que falte á sus deberes; pueden excluirlo de la lección y prolongar la exclusión hasta obtener decisión del Director de la Escuela.—Éste, en casos graves, dará cuenta al Presidente del Consejo Superior.

Artículo 75.—Si el estudiante da lugar á quejas repetidas, ó si la falta cometida mereciese una pena mayor, se dará cuenta al Presidente del Consejo Superior para que éste resuelva lo procedente.

Artículo 76.—El Consejo Superior puede excluir á un estudiante de sus lecciones hasta por el término de tres meses.

Si estima que el estudiante debe ser excluido por mayor tiempo, lo informará así al Ministerio de Instrucción Pública quien podrá decretar la expulsión.

Artículo 77.—En caso de suspensión ó de expulsión, el Director de la Escuela dará aviso al padre, tutor ó representante del estudiante.

CAPÍTULO XII.

Subsidios.

Artículo 78.—Cada año se abrirá un concurso, en el cual tomarán parte los estudiantes de las Escuelas que el respectivo acuerdo supremo indique, destinado á la obtención de un subsidio nacional, para terminar ó perfeccionar en el extranjero, los estudios ó carreras emprendidos en el país.

Artículo 79.—El número de plazas será fijado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 80.—No serán admitidos al concurso sino los estudiantes que hayan hecho sus cursos con toda regularidad, y á quienes el Consejo de la Escuela recomiende como estudiantes distinguidos.

Artículo 81.—Un reglamento especial fijará las demás condiciones de admisión y organizará el tribunal que adjudique los subsidios.

Disposición final.

Artículo 82.—Las disposiciones del presente reglamento surtirán sus efectos á medida que se emitan los reglamentos de cada una de las Escuelas generales.

Dado en el Palacio Presidencial, á los treinta días del mes de marzo del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Bernardo Soto.

El Secretario de Instrucción Pública,

MAURO FERNÁNDEZ.

